



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDADE- ATLANTICO

PROCESO	VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	INTERHOUSE GROUP S.A.S.
DEMANDADA	NEILA GUTIÉRREZ ARIZA, YAZMÍN GUTIÉRREZ ARIZA Y MAIGUEL ABRAHAM GUTIERREZ ARIZA
RADICADO	2023-00479
FECHA	FEBRERO 27 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial, advierte este despacho que la demandada NEILA GUTIÉRREZ ARIZA, en atención presencial en la secretaria de este despacho, el día 24 de noviembre de 2.023, solicitó la remisión del enlace de acceso al expediente. Siendo remitido al correo indicado por la demandada: neguar3952@gmail.com, en esa misma data, según obra en el expediente digital - 07ConstanciaRespuesta24Noviembre2023 SE REMITE LINK A DEMANDADA NEYLA GUTIERREZ -. Por su parte, la demandada YAZMÍN GUTIÉRREZ ARIZA, mediante memorial enviado al correo electrónico institucional de este despacho en fecha 12 de enero de 2.024, solicitó el envío del enlace de acceso al expediente, remisión que se efectuó en esa misma fecha, a través de la dirección electrónica: gutierrezyasmin686@gmail.com - 10CONSTANCIA REMISION LINK EXPEDIENTE DIGITAL Y SE TIENE POR NOTIFICADO 12ENERO2024 -.

Por su parte, el señor MAIGUEL ABRAHAM GUTIERREZ ARIZA, el día 23 de enero de 2.024, presentó escrito solicitando la remisión del enlace para acceder al expediente. No obstante, conviene precisar que previamente los aquí demandados, otorgaron poder a la doctora MARLENY DEL CARMEN GERONIMO LUNA, quien mediante memorial presentado en el correo institucional de este despacho en fecha 16 de enero de 2.024 (15/01/2024 a las 04:50 p. m.), encontrándose dentro del término de traslado, contestó la demanda, presentó demanda de reconvención y propuso excepciones previas y de mérito. En cuanto a las excepciones previas, (i) EXCEPCIÓN DE DOBLE ACCIÓN – PLEITO PENDIENTE, se le dio el correspondiente traslado por secretaría, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 101 del CGP.

Argumenta brevemente la doctora GERÓNIMO LUNA con respecto a la excepción de EXCEPCIÓN DE DOBLE ACCIÓN –PLEITO PENDIENTE que, se configuran los presupuestos para la configuración de esta excepción, ya que, en su consideración existe duplicidad de demandas por la misma causa y objeto e identidad de las partes. Explica que, el señor LUIS BARRIOS PINEDO, quien para la época del negocio jurídico (venta con pacto de retroventa), fungía como Representante legal de la entidad demandante; INTERHOUSE GROUP S.A.S., presentó demanda por vía ejecutiva en contra de uno de los aquí demandados, señor MAIGUEL ABRAHAM GUTIERREZ ARIZA, para exigir el pago de la obligación contenida en la misma escrituras del pacto de retroventa, utilizando como base para su ejecución, las otras garantías que se habían dado por los deudores, como lo eran, tres (3) pagares suscritos por cada uno de los comuneros en aquella época.



Dentro de su escrito de contestación de la demanda y excepciones, expone que el proceso ejecutivo seguido por el señor LUIS BARRIOS PINEDO en contra del demandado MAIGUEL ABRAHAM GUTIERREZ ARIZA, esta bajo el conocimiento de este mismo despacho judicial, bajo el radicado interno 087584003004-**2022-00471**-00.

La parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal, recorrió el traslado de la excepción previa, oponiéndose a ella, argumentando que no se cumplen los requisitos establecidos para comprobar tal excepción, ya que, no hay identidad de partes, objeto y pretensiones. Por ello, solicita se declare no probada tal excepción dentro del presente proceso.

Las excepciones previas se resolverán con base a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

La Corte Suprema de Justicia sobre este mecanismo ha dicho:

*"(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (**Excepciones dilatoriae judicis**). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento" (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. nº1998 00181 01).*

Los artículos 100 y 101 del C.G.P., señalan respectivamente lo siguiente:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

(Negrillas del Juzgado - Fuera del Texto original).

"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".

CASO CONCRETO

En el asunto bajo análisis, encuentra el despacho que la apoderada judicial de los aquí demandados, presentó en su memorial allegado en fecha 19 de julio de 2.023, contestación de la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

Partiendo de los argumentos expuestos por la doctora MARLENY DEL CARMEN GERONIMO LUNA, se procedió a revisar en forma detallada el libelo demandatorio, así como los documentos que obran como prueba dentro del expediente, a fin de resolver la excepción previa planteada.

Frente a la Excepción de Pleito Pendiente.

Respecto al medio exceptivo denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

*Para que el pleito pendiente pueda existir **se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.** (...)*

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”

Conforme al contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de “pleito pendiente”, descendiendo al estudio concreto de la presente causa y habiéndose revisado en detalle el contenido de la demanda presentada por la entidad INTERHOUSE GROUP S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de los señores NEILA GUTIÉRREZ ARIZA, YAZMÍN GUTIÉRREZ ARIZA Y MAIGUEL ABRAHAM GUTIERREZ ARIZA, se evidencia que en esta se persigue que los aquí demandados hagan entrega a la entidad demandante del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-184142 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, el cual fue objeto de venta, tal y como se encuentra contenido en las escrituras Públicas No. 3621 del 12 de diciembre de 2.019 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Barranquilla y No. 5173 del 16 de diciembre de 2.022, otorgada en la Notaría Doce del Círculo Notarial de la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Mientras que en el proceso ejecutivo singular seguido por el señor LUIS BARRIOS PINEDO y dirigido solo en contra del señor MAIGUEL ABRAHAM GUTIÉRREZ ARIZA y que se encuentra radicado en este mismo despacho judicial bajo la radicación interna 087584003004-2022-00471-00, el petitum se contrae a la exigibilidad del pago de una obligación contenida en un documento crediticio (pagaré), que fue suscrito por el deudor.

De lo anterior, surge que, en la presente situación, a juicio de este despacho judicial, no logre estructurarse la excepción de pleito pendiente, ya que, en los dos procesos antes referidos, no convergen las mismas partes, por cuanto, en este, la demandante es la entidad INTERHOUSE GROUP S.A.S. y la parte demandada está compuesta por los señores, NEILA GUTIÉRREZ ARIZA, YAZMÍN GUTIÉRREZ ARIZA Y MAIGUEL ABRAHAM GUTIERREZ ARIZA, mientras que, dentro del proceso ejecutivo solo se demanda al señor MAIGUEL ABRAHAM GUTIERREZ ARIZA y la parte activa en dicho proceso es el señor LUIS BARRIOS PINEDO, que si bien, fungió para la época del negocio jurídico de venta con pacto de retroventa que dio origen a la presente demanda, como Representante legal de la entidad demandante, no se ha logrado desvirtuar que el señor BARRIOS PINEDO, no esté actuando a título personal y no en representación de la entidad demandante en este asunto.

En relación a este punto, conviene anotar que, no se observó dentro de los documentos aportados junto al escrito de demanda (*Copia de las escrituras Públicas No. 3621 del 12 de diciembre de 2.019 de la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla y No. 5173 del 16 de diciembre de 2.022, otorgada en la Notaría Doce del Circulo Notarial de la ciudad de Barranquilla, Atlántico*) que se hayan constituido otros documentos a fin de garantizar el convenio celebrado entre las partes, por lo que, resulta factible que el negocio jurídico celebrado entre el señor MAIGUEL ABRAHAM GUTIÉRREZ ARIZA y el señor LUIS BARRIOS PINEDO, y que dio origen al proceso ejecutivo, se trate de un negocio jurídico distinto y que escapa a la órbita de decisión dentro de esta oportunidad procesal.

Abonado a lo anterior, en ambas demandas no se observan similitudes en cuanto a los supuestos de hecho, porque se itera, el proceso de la referencia tiene su base en la venta que se hizo del inmueble y que se encuentra registrada en las en las escrituras Públicas No. 3621 del 12 de diciembre de 2.019 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Barranquilla y No. 5173 del 16 de diciembre de 2.022, otorgada en la Notaría Doce del Círculo Notarial de la ciudad de Barranquilla, Atlántico y el proceso ejecutivo encuentra su fundamento en un título valor (pagaré). Por tanto, las pretensiones en uno y otro proceso no se reputan idénticas, toda vez que, como se dijo, unas se encuentran dirigidas a que los demandados hagan entrega del bien inmueble al demandante (entrega del bien del tradente al adquirente), y las otras buscan el pago de una obligación dineraria.

De manera que, se concluye que uno y otro proceso no se encuentran ligados, por ende, la decisión que se llegue a adoptar en uno de los procesos no tendrá influencia en el otro, por lo que no puede estructurarse la mentada excepción.

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado, no tiene virtud de configurar la excepción de pleito pendiente, razón por la cual, se declarará no probado dicho medio exceptivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la apoderada judicial los demandados NEILA GUTIÉRREZ ARIZA, YAZMÍN GUTIÉRREZ ARIZA Y MAIGUEL ABRAHAM GUTIERREZ ARIZA, denominadas “EXCEPCIÓN DE DOBLE ACCIÓN – PLEITO PENDIENTE”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ejecutoriado el presente proveído, imprimase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ba3f9b7e28f87f91fdc4f47f90248c77dbdbd2769e71e4d15e9a1c35bbd4a4**

Documento generado en 26/02/2024 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0025**

SOLEDAD, **FEBRERO 28 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is positioned above the printed name.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO